



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1849

RADICADO N° 2020-00757-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, en calidad de representante legal de la entidad demandante HOGAR Y MODA S.A.S, a través de apoderado judicial y en contra del señor JESÚS DAVID QUINTANA VEGA, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. La parte demandante determinará el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

WA